CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1084 FECHA 27 ABR 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución 100.46.14.0805 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.38.24.1029 del 13 de diciembre del año 2024 y el acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Antecedentes expediente de permisos ambientales No. 97-1075

Que mediante Resolución No. 200.16.07.0067 del cinco (05) de febrero del 2007, Corporinoquia otorgó una concesión de aguas subterráneas a favor de la Junta de Acción Comunal de la urbanización de Llano Lindo por un caudal de 7.14 LPS, por un periodo de diez (10) años.

Que mediante la Resolución No. 200.41.11.0762 del veinticinco (25) de mayo de 2011, se modificó la Resolución No. 200.16.07.0067 del cinco (5) de febrero de 2007, efectuando la cesión de la concesión de aguas subterráneas a favor del **MUNICIPIO DE YOPAL**.

Que mediante Auto No. 908.97.14.0175 del veintitrés (23) de enero de 2014, se efectuaron unos requerimientos al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7.

Que mediante Auto No. 500.97.15.1432 del veintisiete (27) de julio del 2015 se ordenó realizar una visita de control y seguimiento a la concesión de aguas otorgada al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7.

### 1.2. Antecedentes del expediente sancionatorio No. 200.38.16.314

Que el día doce (12) de marzo de 2016, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita técnica de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas otorgada al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7, ubicado en las coordenadas geográficas N 04°18'19.4" y W 72°26'05.8" en la urbanización Llano Lindo, vereda San Rafael, municipio de Yopal, departamento de Casanare, relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.3172 de fecha doce (12) de mayo de 2016.

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada inspección ocular, mediante el Auto No. 200.97-17-0035 del dieciocho (18) de enero de 2017, esta Secretaría resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7, el día veintiuno (21) de marzo de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través del Auto 200.97-17-3968 del diez (10) de noviembre de 2017, esta Secretaría resolvió formular cargo único en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7.





CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1084 FECHA 27 ABR 2025

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7, el día veintiuno (21) de marzo de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

## II. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaria General a través del Auto 200.97-17-3968 del diez (10) de noviembre de 2017, resolvió formular el siguiente cargo en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7, en los siguientes términos:

> Sic. "CARGO ÚNICO: *Por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo numeral 2 y 3 de la Resolución N° 200.15.07.0067 del 05 de febrero de 2007, y las obligaciones establecidas en artículo segundo, numeral: 3.4, 5, 6, de la Resolución N° 200.41.11.0762 del 25 de mayo de 2011, violentas en los Artículo primero: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 del auto de requerimientos N° 908.97.14.0175 del 23 de enero de 2014, toda vez que según concepto técnico N°500.10.1.16.3172 del 12 de mayo de 2016, el municipio de Yopal no ha instalado los equipos de medición, no mantiene en condiciones óptimas las obras construidas de conformidad a lo estipulado en la ley 2811/74, no ha presentado los pruebas de bombeo e presentado el análisis físico químico y microbiológico para establecer el comportamiento de la fuente hídrica.*"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7, el día quince (15) de diciembre de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

## IV. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del ius puniendi en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 80 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y*





CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1084 FECHA 27 ABR 2025

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7, el día quince (15) de diciembre de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de radicado YO.2017.16361 de fecha veintidós (22) de diciembre de 2017, el **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7, presentó escrito de descargos en contra del Auto 200.97-17-3968 del diez (10) de noviembre de 2017.

Que por medio del Auto No. 200-5-18-2895 de fecha trece (13) de septiembre de 2018, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7, el día tres (23) de octubre de 2018.

Que por medio del Auto No. 208.8-20.0447 de fecha doce (12) de abril de 2020, esta Secretaría dio traslado al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7 para que presentara sus alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit. 891.855.017-7, el día tres (03) de agosto de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 17 de agosto de 2023, por medio de radicado YO.2023.13208 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2023, el **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit. 891.855.017-7, presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, elaboraron el Concepto Técnico de Tasación de Multa No. 500.8.2.23-1451 de fecha ocho (08) de noviembre de 2023 aplicable al caso en concreto.

Que mediante el informe Técnico No. 200.20.7.24.0224 de fecha treinta (30) de septiembre de 2024, profesionales adscritos a la Secretaría General, realizaron la evaluación técnica del radicado No. YO.2023.13208 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2023.

Que una vez revisado el expediente No. 200.38.16.314, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental a de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

## III. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.97-17-0035 del dieciocho (18) de enero de 2017 del dieciocho (18) de enero de 2017, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit. 891.855.017-7

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.





CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1084 FECHA 27 ABR 2025

*pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y exonerarse los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*

*Presunción legal iuris tantum, admiten prueba en contrario, así "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
*(...) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*

*Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consiguiente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y en el ánimo de cumplir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*

*Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales citadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se faculta la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo, tendiente a contrarrestar los efectos nocivos que la acción del elemento subjetivo resulta de ella (consecuencia para el Estado), más cuando atendiendo el riesgo que representa el quebrantar respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, dentro son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, debidamente probado. De igual modo, el artículo 9 siguiente dos causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "muerte del investigado cuando es una persona natural. 2 inexistencia del hecho investigado. 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor. 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*

*(...) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".*

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a distintos que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o inclusiones en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicita dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararle responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo; por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 Ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

En ese sentido, el día veintidós (22) de diciembre de 2017, mediante oficio de radicado No. YO.2017.16361, el **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7, presentó descargos bajo los siguientes argumentos:

> *Sic. "URIEL FERNANDO NIÑO MORENO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en representación de la Alcaldía de Yopal conforme a poder que adjunto, me dirijo con mi acostumbrado respeto a su despacho con el fin de presentar memorial de descargos en contra del auto referenciado conforme a lo siguiente:*
>
> *(I) 5 de febrero de 2007 con resolución 200.15.07.0087 Corporinoquia otorga concesión de aguas subterráneas a favor de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Llano Lindo, concesión que la misma corporación autorizó la cesión al municipio de Yopal el mismo día, mes y año.*
>
> *De otra parte, mediante convenio interadministrativo 426 del 28 de junio de 2011, suscrito entre la Alcaldía de Yopal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, para el desarrollo del proyecto construcción del sistema de acueducto del sector urbano No. 2 del municipio de Yopal, poseedor como beneficiarios entre otros, de las obras la comunidad de la Urbanización Llano Lindo, a quien el municipio decide ceder la concesión en aguas al contratista (EAAAY), para en pozo citado desarrollar la obra y usarla el recurso hídrico.*
>
> *Sin embargo a la fecha el municipio no ha realizado el tramite con el contratista de manera formal, y por ello, no se atendieron los requerimientos de la corporación pues de una parte legalmente no se ha cedido la concesión, y de la otra quien el municipio no desarrolla las obras, solo las supervisa.*



EXPEDIENTE No. 200.38.16.314

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1084 FECHA 27 AGO 2018

*En ese orden de ideas, ruego se tenga en cuenta que las medidas cautelares de gobierno y por consiguiente de supervisión ha provocado que las obligaciones no se hayan cumplido satisfactoriamente, situación que se sale de mis manos de la esfera administrativa, pero que esta presto a cumplir con el perfeccionamiento de la cesión, bajo la autorización de Cayemhoque.*

*Sin embargo, atendiendo la responsabilidad de dicho convenio, no solo el municipio tendría obligaciones para con la corporación, sino le ejecutor EAAAY al hacer uso del recurso hídrico.*

*de manera clara, por ser una solicitud de carácter técnico, debía adelantar los trámites necesarios para responder a los requerimientos contenidos del auto de control ambiental, tales como implementar los equipos de medición de caudal, mantenimiento de las áreas de captación y almacenamiento, realizar las pruebas de bombeo y hacer los análisis físico químicos y microbiológicos pertinentes, debidamente advertir, que al contrario del municipio, la EAAAY les tendría dadas sanciones una administración continua y permanente de su agente interventor.*

*En ese orden de ideas, si bien la responsabilidad del municipio es formal, el requisito técnico científico de cumplimiento debía ser dirigido hacia esa entidad y no hacia el ente territorial que represento, sem bajo el principio de equilibrio de las cargas.*

*Así mismo debe tenerse en cuenta que no se ha producido un daño, pues contrario a ello, se está sufriendo de un sistema de conducción del líquido vital que garantiza el acceso de este a la población más vulnerable, este es, que al no estar producidas el efecto daño por nuestra omisión administrativa, toda vez que el título de responsabilidad patrimonial del Estado es que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.*

*El daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al prever Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello se actuar régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez acreado el perjuicio antijurídico y este sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que este debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Frente dicotar en franca analogía, que el ente desarrollando una actividad de protección de un derecho fundamental, se ha descuidado el cumplimiento de la actividad meramente administrativa, por lo menos en la que respecta al municipio siendo otro caso aparte, el título de responsabilidad e imputación técnica que debe asumir la EAAAY."*

## V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio en concordancia con el artículo 22 ibidem establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, análisis de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

EXPEDIENTE No. 200.38.16.314

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1084 FECHA 27 AGO 2018

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.8.18.2868 del 13 de septiembre de 2018, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como pruebas los documentos obrantes en el presente expediente sancionatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-examine se tiene que esta Corporación cuenta con los siguientes medios documentales de prueba:

1. Concepto Técnico No. 500.10.1.18.0172 del 12 de mayo de 2018, el cual evidencia los hallazgos encontrados en la visita de control y seguimiento realizada el día doce (12) de marzo de 2018 por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, en las coordenadas geográficas N 5°19'15.4" y W 72°25'58.8" en la urbanización Llano Lindo, vereda San Rafael, municipio de Yopal, departamento de Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

> *Sic. "A continuación se procede a realizar un análisis de la información adquirida en el expediente N° 87-1815 y en la visita técnica, esta con miras de establecer una serie de requerimientos a lo a que pertinentes, los cuales ayudaran a mejorar los procesos implementados en el proyecto en ejecución.*
>
> - *Realizada la visita de control y seguimiento se evidencio que el pozo profundo localizado en la urbanización Llano Lindo, no se encuentra en funcionamiento esto a causa de que el municipio de Yopal como la decisión de construir una PTAP ejecutada, de acuerdo a lo mencionado por los personas que atendieron la visita técnica el pozo fue cerrado hace seis (6) meses.*
> - *De acuerdo a lo observado en la visita de inspección se corrobora que las obras de captación y derivación del recurso hídrico así como el área en que estas se encuentran, se hallan en regulares condiciones.*
> - *Realizada la evaluación de las opciones planteadas en la resolución de otorgamiento y el último acto de requerimientos se concluye que el municipio de Yopal no está ejecutando el 66.7% de sus obligaciones, infringiendo reiteradamente en dos (2) requerimientos.*
>
> *Teniendo en cuenta la anteriormente mencionado se procede a establecer una serie de requerimientos los cuales deberán ser cumplidos de forma obligatoria, esto con miras de conservar y proteger los recursos naturales que puedan ser objeto de intervención por el desarrollo del proyecto en mención.*
>
> *1. Se le requiere al municipio de Yopal quien es el titular de la concesión de aguas subterráneas de aviso a esta Corporación si desea dar uso al pozo profundo o si el contrario desea suspender de manera total el uso de este.*
>
> *2. Deberá instalar equipos o instrumentos que permitan conocer en cauda captado o derivado en cualquier momento antes dentro o a la salida del pozo profundo.*
>
> *3. Es necesario que el municipio de Yopal realice semestralmente la prueba de bombeo y allegue los resultados a la Corporación, esto con miras de conocer el comportamiento real del acuífero tanto en verano como en invierno.*
>
> *4. Presentar ante la Corporación los resultados del análisis fisicoquímico y microbiológico para establecer el comportamiento de la fuente hídrica subterránea.*

EXPEDIENTE No. 200.38.16.314

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1084 FECHA 27 AGO 2018

> *5. Se solicita al municipio de Yopal y a los habitantes de la urbanización Llano Lindo generar con los directamente beneficiarios del sistema de captación y derivación del recurso hídrico, realizar jornadas de aseo y mantenimiento del área que se localiza el mencionado sistema, así como a las obras de infraestructura.*
>
> *6. Anexar para su respectiva evaluación el censo de la población a beneficiar, para así determinar realmente el caudal requerido por esta comunidad, dato de interés que junto a los resultados de la prueba de bombeo, podrá así determinar el pozo profundo existente tiene la capacidad de oferta hídrica para beneficiar dicha población.*
>
> *7. El municipio de Yopal deberá igualmente un sistema de potabilización teniendo en cuenta que este acueducto no dispone de sistema de tratamiento que garantice agua potable a sus usuarios.*

### II. CONCEPTO TECNICO SANCIONATORIO

*En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento realizada el 12 de marzo del 2018 se evidenció y determinó que el municipio de Yopal está infringiendo reiteradamente las obligaciones impuestas en la Resolución N° 200.15.07.0087 del 05 de febrero del 2007, Resolución N° 200.41.11.0192 del 23 de mayo del 2011 y el Auto N° 500.57.14.0175 del 23 de enero del 2014, teniendo en cuenta lo anterior se establece sancionar al municipio de Yopal."*

2. Resolución No. 200.15.07.0087 del 5 de febrero de 2007 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas" a la Junta de Acción Comunal de la urbanización de Llano Lindo por un caudal de 7.14 l/s, en las siguientes términos:

> *Sic. "ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Llano Lindo, ubicada en la Vereda San Rafael, jurisdicción del Municipio de Yopal Casanare, Concesión de Aguas Subterráneas por un caudal de 7.14 LPS para un periodo de 10 años, a ser captados mediante un pozo profundo.*
>
> *Parágrafo: El pozo profundo tiene las siguientes características: Profundidad 110 metros, diámetro de perforación 12.5 pulgadas, diámetro de revestimiento 8 pulgadas en tubería de acero al carbono, filtros de 8 pulgadas en acero inoxidable, electro bomba sumergible con motor de 7.5 HP, localizada a 75 metros de profundidad, tubería de ascensión de 2 pulgadas en acero al carbono. Se cuenta para el almacenamiento y suministro del agua, de un tanque elevado de 20.000 de capacidad.*
>
> *ARTICULO SEGUNDO: La Junta de Acción Comunal de la Urbanización Llano Lindo deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> *1. Cumplir con la ley 373 del 06 de junio de 1997 sobre el Programa de Uso eficiente y ahorro del agua, para lo cual deberá inspeccionar periódicamente la red de conducción a fin de minimizar las pérdidas y fugas a lo largo de toda la red, como también utilizar el recurso solo en las actividades aprobadas en la resolución, de acuerdo a lo solicitud presentada.*
>
> *2. Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 186 del Decreto 1541/78, el cual señala: "Toda obra de captación o suministro de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".*
>
> *3. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas se obligarán a mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. 4. Toda concesión para el beneficiario, como*

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1084 FECHA 27 ABR 2025

condición esencial para su subsistencia, implica la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fijó la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (decreto 1541/78).

**Parágrafo 1:** Pasa que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La concesión podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada. En caso de que se produzca la traslación del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión (Decreto 1541/78).

**Parágrafo 2:** La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Decreto 1541/78).

**Parágrafo 3:** La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (decreto 1541/78)."

3. Resolución No. 200.41.11.0782 del 25 de mayo de 2011, "*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 200.15.07-0087 del 5 de febrero de 2007, a través de la cual se otorgó una Concesión de Aguas Subterráneas a la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Llano Lindo de la Vereda San Rafael del Municipio de Yopal, la cual fue objeto de cesión a favor del mentado Ente Territorial*", en la cual se resolvió lo siguiente:

*Sic. "**ARTICULO PRIMERO**: Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 200.15.07-0087 del 5 de febrero de 2007, por medio de la cual se otorgó Concesión de Aguas Subterráneas a la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Llano Lindo, de la Vereda San Rafael del Municipio de Yopal, la cual fue objeto de cesión a favor del mentado Ente Territorial, en el sentido de ampliar el caudal concesionado de (7.74 l/s) a (8.48 l/s), el cual quedara de la siguiente manera:*

*"**ARTICULO PRIMERO**: Otorgar al Municipio de Yopal, (Departamento de Casanare) Concesión de (8.48) l/s de Aguas Subterráneas, para el abastecimiento del acueducto de los barrios que conforman el núcleo urbano No 2, de mentado Ente Territorial, Departamento de Casanare.*

***Parágrafo Primero**: El caudal concedido en la presente Concesión de Aguas será captado de un pozo profundo, el cual se encuentra ubicado bajo las coordenadas planas con origen 1° (N: 1079140 y E: 850085).*

***Parágrafo Segundo**: La presente Concesión de Aguas Subterráneas esta sujeta a la disponibilidad del recurso, por lo tanto el Estado no se responsabiliza cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 37 y 120 del Decreto 1541 de 1978, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse" (...)*

*ARTICULO SEGUNDO: El Municipio de Yopal deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.15.07-0087 del 5 de febrero de 2007, sin perjuicio del cumplimiento de las que se establecen a continuación:*

*1. Cancelar a favor de CORPORINOQUIA, semestralmente la correspondiente a la tasa por uso del recurso hídrico, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, so pena de hacer efectivo el pago por Jurisdicción Coactiva.*





CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1084 FECHA 27 ABR 2025

*2. Construir el encerramiento y/o caseta del pozo profundo, con el fin de evitar daños a la electrobomba, este sellado, poca fuga y conexiones eléctricas, además de posibles contaminaciones al recurso hídrico.*

*3. Instalar equipos de medición de caudal en el sistema de captación, con el fin de conocer en cualquier momento tanto la cantidad derivada como la consumida, de manera previa a la utilización del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 del Decreto 1541 de 1978.*

*4. Realizar de manera semestral y presentar ante la Corporación la prueba de bombeo del acuífero subterráneo localizado sobre las coordenadas planas con origen 1° (N: 1079140 y E: 850085).*

*5. Con el fin de garantizar la recuperación del acuífero a explotar la captación de agua se deberá realizar dejando un intervalo de tiempo de (90) cuando la bomba este sea puesta de capataón, el cual deberá ser máximo de (8) ocho horas continuas. Dicha información deberá ser reportada semestralmente mediante informe presentado ante CORPORINOQUIA, reportando los periodos de captación, especificando fecha y hora de la ejecución de los mismos.*

*6. Presentar el resultado de los análisis físico-químicos y microbiológicos para establecer el comportamiento de la fuente hídrica subterránea."*

4. Auto No. 908.57.14.0175 del 23 de enero de 2014, "*por medio del cual se efectúan unos requerimientos*" al MUNICIPIO DE YOPAL, en los siguientes términos:

*Sic. "**ARTÍCULO PRIMERO**: Requerir al Representante Legal del Municipio de Yopal identificado con NIT 8918800-7, para que, en un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

*1. Presentar nuevamente la prueba de bombeo, con la bomba sumergible que se utilizara durante la operación del sistema, es decir con la bomba de 30 Hp, tal como se expresa en la solicitud presentada, el cual nos permitirá conocer realmente el caudal de producción del acuífero, dado que esta se ve en función de la bomba utilizada durante la operación del sistema.*

*2. Anexar para su respectiva evaluación el censo de población a beneficiar, para así determinar realmente el caudal requerido por esta comunidad, este de interés que junto con los resultados de la prueba de bombeo, pozhd determinar si el pozo profundo existente tiene la capacidad de oferta hídrica para beneficiar a dicha población.*

*3. Presentar un documento que contenga un análisis detallado del área a abastecer a través del sistema de acueducto actual, lo anterior en función de las condiciones proyectadas de expansión descritas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Municipio, igualmente debe contener un inventario de pozos profundos o aljibes que se encuentren dentro del área a beneficiar y condiciones hidrogeológicas de la zona.*

*4. Realizar acercamiento del proyecto ante la comunidad del barrio Llano Lindo, el documento resultante de esta socialización deberá ser remitido a Corporinoquia, junto con la anterior documentación a fin de dar continuidad al trámite.*

*5. Instalar equipos de medición de caudal a la salida del pozo con el fin de conocer en cualquier momento el caudal captado o derivado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del Decreto 1541 de 1978.*

*6. Realizar de manera semestral y presentar a Corporinoquia la prueba de bombeo a fin de conocer el comportamiento real del acuífero tanto en verano como en invierno.*





CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1084 FECHA 27 ABR 2025

*7. Implementación de del sistema de potabilización, teniendo en cuenta que este actualmente no dispone de sistema de tratamiento que garantice agua potable a sus usuarios.*

*ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en este Acto Administrativo, hará incurrir al infractor en las sanciones estipuladas en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.*

5. Escrito de descargos de radicado en esta Corporación bajo el No. YO.2017.16381 del 22 de diciembre de 2017 presentado por el **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit 891.855.017-7, del cual se extrae lo siguiente:

*Sic. "URIEL FERNANDO NIÑO MOARDY, obrando en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en representación de la Alcaldía de Yopal conforme a poder que adjunto, me dirijo con mi acostumbrado respeto a su despacho con el fin de presentar oportunidad de descargos en contra del auto referenciado conforme a lo siguiente:*

*El 5 de febrero de 2007 con resolución 200.15.07.0087 Corporinoquia otorga concesión de aguas subterráneas a favor de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Llano Lindo, concesión que la misma corporación autorizó la cesión al municipio de Yopal el mismo día, mes y año.*

*De otra parte, mediante convenio interadministrativo 428 del 28 de junio de 2011, suscrito entre la Alcaldía de Yopal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, para el desarrollo del proyecto construcción del sistema de acueducto del núcleo urbano No. 2 del municipio de Yopal, quedando como beneficiarios entre otros, de las obras la comunidad de la Urbanización Llano Lindo, a quien el municipio debía ceder la concesión de aguas al contratista (EAAAY), caso en cual debía desarrollar la obra y usaría el recurso hídrico.*

*Sin embargo a la fecha el municipio no ha realizado el trámite con el contratista de manera formal y por ello, no se atendieron los requerimientos de la corporación pues de una parte legalmente no se ha cedido la concesión, y de la otra quien el municipio no desarrolla las obras, sólo las supervisa.*

*En ese orden de ideas, ruego se tenga en cuenta que los cambios cambios de gobierno y por consiguiente de supervisión ha provocado que las obligaciones no se hayan cumplido satisfactoriamente, situación que se sale de las manos de la actual administración, pero que esta presta a cumplir con el perfeccionamiento de la cesión, bajo la autorización de Corporinoquia.*

*Sin embargo, atendiendo la responsabilidad de dicho convenio, no solo el municipio tendría obligaciones para con la corporación, sino el ejecutor EAAY al haber uso del recurso hídrico.*

*De manera obvia, por ser una entidad de carácter técnico, debía adelantar los trámites necesarios para responder a los requerimientos constantes del acto de control ambiental, tales como implementar los equipos de medición de caudal, mantenimiento de las áreas de captación y almacenamiento, realizar las pruebas de bombeo y hacer los análisis físico químicos y microbiológicos pertinentes, declaración adverte, que el contrato del municipio, la EAAAY ha tenido debido entonces una administración continua y permanente de su agente interventor.*

*En ese orden de ideas, si bien la responsabilidad del municipio es formal, el reproche técnico científico, es incumplimiento debía ser dirigido hacia esa entidad y no hacia el ente territorial que representó, esto bajo el principio de equilibrio de las cargas.*

*Así mismo debe tenerse en cuenta que no se ha producido un daño, pues contrario a ello, se está evitando de un sistema de producción del líquido vital con garantías el acceso de este a la población más vulnerable, esto es, que el no estar productivas el referido daño por nuestra omisión administrativa, toda vez que el titulo de*





CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1084 FECHA 27 ABR 2025

*responsabilidad patrimonial del Estado es que haya un daño antijurídico y que éste sea imposible o sea atribuible a omisión de una autoridad pública.*

*El daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armonizado plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues el propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al ejercicio de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, lo integren de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la lesión patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Pluria decidió en Fallos anteriores, que el mismo desarrollando una actividad de protección de un derecho fundamental, se ha desbordado el cumplimiento de la actividad meramente administrativa, por lo menos en lo que respecta al municipio siendo con esto claro, el título de responsabilidad e imputación técnica que debe asumir la EAAAY."*

6.1.1. Copia del "*CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO 428 DE 28 DE JUNIO DE 2011 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE YOPAL Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, EAAY ESP*" anexo al escrito de descargos de radicado No. YO.2017.16381 del 22 de diciembre de 2017.

6. Informe Técnico de evaluación de documentos No. 200.38.7.24.3324 de fecha treinta (30) de septiembre de 2024, el cual evidencia el análisis técnico del radicado No. YO.2023/12206 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2023, del cual se extrae lo siguiente:

*Sic. "De acuerdo con lo requerido en radicado No. YO. 2023 /12206 del 18 de agosto de 2023, de allegaba las conclusión presentados por parte del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit 891.855.017-7, y al análisis de los conceptos técnicos N° 500.10.1.16.0170 del 13 de mayo de 2016, se determinó lo siguiente, desde el componente técnico:*

*Previa revisión documental del expediente ambiental No. 97-1815, se evidencio que mediante resolución No. 200.15.07-0087 de fecha 05 de febrero 2007, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a favor de la JAC para el abastecimiento de la Urbanización Llano Lindo por un caudal de 7.74 L/s por un periodo de 10 años, este resaltar que fue modificada por la Resolución N° 200.41.11.0782 del 25 de mayo del 2011 donde se pasó a autorizar 8.48 L/s, por otra parte la anualita municipal fue la que concedió los derechos de la concesión de aguas subterráneas, la cual se adelantó bajo la Resolución N° 200.41.11.0836 del 3 de mayo del 2011, por medio de la cual se autoriza la cesión de una concesión de aguas subterráneas, a favor del municipio de Yopal, departamento de Casanare.*

*Dicho lo anterior, se citan que las obligaciones establecidas por la Resolución N° 200.41.11.0836 del 3 de mayo del 2011, es única y exclusivamente responsabilidad del municipio de Yopal como titular de permiso, por ende, no es considerado procedente asignar lo requerimiento por el municipio, donde se manifiesta que, según acuerdo la empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de Yopal - EAAY ESP ESP., fue creada para prestar los servicios públicos, de manera que, la empresa es quien asiste a la obligación de cumplir con lo requerido por esta corporación, sin embargo, es importante aclarar que dentro del expediente ambiental no reposa dicha*

información, por tanto, no es elemento probatorio para que de sea examinado de los incumplimientos encontrados.

*Finalmente, se evidenció mediante concepto técnico N° 800.8.2.23-1733 del 11 de diciembre de 2023, que el pozo profundo ubicado en la urbanización Llano Lindo se encuentra en abandono y no se está haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, más sin embargo, a la fecha el municipio no ha cumplido con el cierre y clausura del pozo tal como se solicita en los autos de requerimientos N° 500.8.16-1408 del 02 de mayo de 2016 y el auto de requerimientos N° 500.8.19-2008 del 09 de octubre de 2019, por tanto, es claro que el municipio no se ha pronunciado frente a lo requerido, por lo anterior, la información presentada no exime al municipio de Yopal de los cargos presentados mediante auto No. 200.57.17.3895 del 10 de noviembre de 2017, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*

**8 CONCLUSIONES Y RECOMMENDACIONES**

*Con base en la evaluación del Expediente Sancionatorio No. 200.38. 16.314 y del expediente ambiental No. 07-1975, se determinó desde el componente técnico, que el MUNICIPIO YOPAL, identificado con Nit 891.855.017-7, pese a la fecha en que se realizó la visita técnica de inspección ocular el día 13 de marzo de 2018, se declaró incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo numeral 2 y 3 de la Resolución N° 200.19.07.0087 del 08 de febrero de 2007 y las obligaciones establecidas en artículo segundo, numeral 2, 4, 5, 6, de la Resolución N° 200.41.11.0182 del 29 de mayo de 2011.*

*Así las cosas, por lo descrito anteriormente y lo evaluado en los alegatos de conclusión presentados mediante radicado YO. 2023.13206 del 15 de agosto de 2023, desde el componente técnico NO se acogen las peticiones presentadas por el MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit 891.855.017-7.*

*Con la información presentada, EL MUNICIPIO DE YOPAL no subsana, corrige o desmiente los cargos formulados, mediante auto No. 200.57.17.3895 del 10 de noviembre de 2017, dentro del proceso sancionatorio ambiental."*

## VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-595 de 1995, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ecologista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas*





*en los artículos 8, 79, 80, 88 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334 y 366, entre otros, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y culturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, o lo por que como un asunto de interés general".*

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas".

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente tratado la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares. Imposibilidad a esta única "deberes calificados de protección"[1] y a estos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería.

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano. Constitución conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra bacteria dentro del pequeño parámetro ecológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que los permitió nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el deseo fundamental del derecho al medio ambiente sano y su necesidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11°), que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Abrevia Constitución prevee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 58 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico. Desde el plano ético se identifica un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede acceder recursos a precios irrisorios desechos ambientalmente, debiendo asumirse el*

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General. Tomo I. Universidad Externado. 2008. Página 84.
[3] Sentencia C-031 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-671 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.





*interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites al libre comercio y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales, pasar in cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 87 inciso 2, 79, 88, 90 numeral 8).*

*Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[2]*
>
> *En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 (incisos 1 y 2, 87 (inciso 2 y 330 numeral 3)). (...)".*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

## VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya estaba en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de ésta.

El artículo 160 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas,

[1] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.





pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a tomar o cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las políticas y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y del peligro de las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir una vigilancia a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1084 FECHA 27 ABR 2025

mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante auto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 8°), los eximentes de responsabilidad (artículo 9°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la situación excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al infractor y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*





CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1084 FECHA 27 ABR 2025

> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firma de conformidad con el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo."*

## VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

### A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción sub-examine se acaecerá como consecuencia del presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo Segundo numeral 2 y 3 de la Resolución No. 200.16.07.0887 del 05 de febrero de 2007, y en el Artículo Segundo numerales 3, 4, 5, 6, de la Resolución No. 200.41.11.0782 del 25 de mayo de 2011, reiteradas en el Artículo Primero numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 del auto de requerimientos No. 500.57.14.0175 del 23 de enero de 2014, actos administrativos emitidos por esta entidad razón por la cual se tiene que es la competente para conocer del presente proceso.

### B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE YOPAL** identificado con el Nit. 891.855.017-7.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar si que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

### C. PROBLEMA JURÍDICO

***¿EL MUNICIPIO DE YOPAL ES RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO NUMERAL 2 Y 3 DE LA RESOLUCIÓN No. 200.16.07.0887 DE 2007, Y EN EL ARTÍCULO SEGUNDO NUMERALES 3, 4, 5, Y 6 DE LA RESOLUCIÓN No. 200.41.11.0782 DE***





CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1084 FECHA 27 ABR 2025

***2011, REITERADAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5, 6, Y 7 DEL AUTO No. 500.57.14.0175 DE 2014?***

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión, que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornen como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un entorno sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que a través de la Resolución No. 200.41.11.0782 del 25 de mayo de 2011, se modificó la Resolución No. 200.16.07.0887 del 05 de febrero de 2007, autorizando la cesión de una concesión de aguas subterráneas otorgada en beneficio de la Urbanización Llano Lindo al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit. 891.855.017-7, quien a partir de dicha data es el titular de los derechos y obligaciones impuestas en el marco de la misma.

Con ocasión a dicha cesión de aguas se impusieron como obligaciones las siguientes:

✓ **RESOLUCIÓN No. 200.16.07.0887 DE 2007[1]**

> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *La Junta de Acción Comunal de la Urbanización Llano Lindo deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> *(...) 2. Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 150 del Decreto 1541/78, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición o otros*

[1] Resolución No. 200.16.07.0887 de 2007 "Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas".





CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1084 FECHA 27 ABR 2025

> *elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida"*
>
> *3. Cumplir con lo establecido en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas se obligarán a mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. 4. Toda concesión para el beneficiario, como constituido esencial para su subsistencia, implica la inalienabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (decreto 1541/78).*

✓ **RESOLUCIÓN No. 200.41.11.0782 DE 2011[2]**

> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *El Municipio de Yopal deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.16.07.0887 del 5 de febrero de 2007, así pagado del cumplimiento de las que se establecen a continuación:*
>
> *(...) 2. Instalar equipos de medición de caudal en el sistema de captación, con el fin de conocer en cualquier momento tanto la cantidad derivada como la consumida, de manera precisa a la utilización del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto 1541 de 1978.*
>
> *4. Realizar de manera semestral y presentar ante la Corporación la prueba de bombeo del acuífero subterráneo localizado sobre las coordenadas planas con origen 3° (N: 10781.40 y E: 850659).*
>
> *5. Con el fin de garantizar la recuperación del acuífero a explotar la captación de agua se deberá realizar dejando un intervalo de tiempo de (90) noventa minutos entre cada periodo de capacidad, el cual deberá ser máximo de (8) ocho horas continuas. Dicha información deberá ser reportada semestralmente mediante informe presentado ante CORPORINOQUIA, registrando los periodos de capacidad, especificando fecha y hora de la ejecución de los mismos.*
>
> *6. Presentar el resultado de los análisis físico-químicos y microbiológicos para establecer el comportamiento de la fuente hídrica subterránea."*

✓ **AUTO No. 500.57.14.0175 DE 2014[3]**

> ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Requerir al Representante Legal del Municipio de Yopal identificado con NIT 891855017, para que, en un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> *1. Presentar nuevamente la prueba de bombeo, con la bomba sumergible que se utilizara durante la operación del sistema, es decir con la bomba de 30 Hp, tal como se expresa en la solicitud presentada, el cual nos permitirá conocer realmente el caudal de producción del acuífero, dado que este es de en función de la bomba utilizada durante la operación del sistema.*
>
> *2. Allegar para su respectiva evaluación el censo de población a beneficiar, para así determinar realmente el caudal requerido por esta comunidad, dato de interés que junto con los resultados*

[2] Resolución No. 200.41.11.0782 de 2011 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 200.16.07.0887 del 5 de febrero de 2007, a través de la cual se otorgo una Concesión de Aguas Subterráneas a la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Llano Lindo de la Vereda San Rafael del Municipio de Yopal, la cual fue objeto de cesión a favor del municipio Entre Territorial"

[3] Auto No. 500.57.14.0175 de 2014 "Por medio del cual se adoptan unos requerimientos", del cual se extrae lo siguiente:

*de la prueba de bombeo, podrá determinar si el pozo profundo existente tiene la capacidad de oferta hídrica para beneficiar a otros poseedores.*

*3. Presentar un documento que contenga un análisis detallado del área a abastecer a través del sistema de acueducto actual, lo anterior en función de las condiciones proyectadas de expansión descritas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Murmejo, igualmente debe contener un inventario de pozos profundos o aljibes que se encuentren dentro del área a beneficiar y condiciones hidrogeológicas de la zona.*

*4. Realizar socialización del proyecto ante la comunidad del barrio Llano Lindo, el documento resultante de esta socialización deberá ser remitido a Corporinoquia, junto con la anterior documentación a fin de dar continuidad al trámite.*

*5. Instalar equipos de medición de caudal a la salida del pozo con el fin de conocer en cualquier momento el caudal captado o derivado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 del Decreto 1541 de 1978.*

*6. Realizar de manera semestral y presentar a Corporinoquia la prueba de bombeo a fin de conocer el comportamiento real del acuífero dado en mención como en mínimo.*

*7. Implementación de del sistema de potabilización, teniendo en cuenta que este actualmente no dispone de sistema de tratamiento que garantice agua potable a sus usuarios."*

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0172 de fecha diez (12) de mayo de 2016, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en la visita de control y seguimiento realizada el día doce (12) de marzo de 2016, en las coordenadas geográficas N 05°18'19.4" y W 72°25'05.8" en la urbanización Llano Lindo, vereda San Rafael, municipio de Yopal, departamento de Casanare, se evidenció que el **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 200.15.07.0087 del 5 de febrero de 2007, modificada por la Resolución No. 200.41.11.0702 del 25 de mayo de 2011, las cuales además fueron requeridas en el Auto de Requerimientos No. 500.07.14.0178 del 23 de enero de 2014, desconociendo de forma reiterada las condiciones impuestas para garantizar el uso adecuado de la concesión de aguas subterráneas, su operación, mantenimiento y control.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7:

> *Sin. "CARGO ÚNICO: Por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo numeral 2 y 3 de la Resolución N° 200.15.07.0087 del 05 de febrero de 2007, y las obligaciones establecidas en artículo segundo, numeral: 2.4, 5, 6, de la Resolución N° 200.41.11.0702 del 25 de mayo de 2011, referidas en los Artículo primero: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 del auto de requerimiento N° 500.07.14.0178 del 23 de enero de 2014, toda vez que según concepto técnico N°500.10.1.16.0172 del 12 de mayo de 2016, el municipio de Yopal no ha instalado los equipos de medición, no mantener en condiciones óptimas las obras construidas de conformidad a lo estipulado en la ley 3011/74, no ha presentado las pruebas de bombeo (cronosérico) el análisis físico químico y microbiológico para establecer el comportamiento de la fuente hídrica."*





Ahora bien, una vez notificado del acto administrativo mediante el cual se formuló el cargo único, el **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con NIT 891.855.017-7, presentó escrito de descargos mediante oficio con radicado No. YO.2017.10391 del veintidós (22) de diciembre de 2017, en los que hizo alusión a los siguientes puntos:

En primer lugar, manifestó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, adoctrinando que, conforme al marco normativo y funcional de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la responsabilidad sobre la captación, conducción y distribución del recurso hídrico corresponde exclusivamente a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal — EAAAY E.I.C.E. ESP, y no a la administración municipal.

Así mismo, adviritó que mediante Acuerdo Municipal No. 087 del 18 de diciembre de 1998, se facultó al Alcalde de Yopal para constituir dicha empresa como entidad descentralizada de carácter industrial y comercial del Estado, definiendo dentro de su objeto social la prestación integral de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, así como actividades complementarias, entre ellas, la captación y manejo de cuencas hidrográficas.

De igual forma, manifestó que la Junta Directiva de la EAAAY, en ejercicio de sus competencias estatutarias, mediante Acuerdo Directivo No. 001 del 1 de marzo de 1999, estableció expresamente como objeto principal la prestación y operación técnica de dichos servicios, trasladando con ello toda carga operativa y técnica a dicha entidad, por tal motivo, adujo que al tratarse de una empresa con personería jurídica propia y autonomía administrativa, correspondía a la EAAAY responder por las obligaciones técnicas derivadas de la concesión de aguas subterráneas, especialmente en lo que respecta a la instalación de equipos de medición de caudal, mantenimiento de obras, realización de pruebas de bombeo y análisis físico-químicos y microbiológicos del recurso hídrico.

Por lo anterior, sostuvieron que no existe vínculo jurídico-sustancial entre la administración municipal y las conductas que se reprochan, lo que, a su juicio se traduce en la configuración de una excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud de la ausencia un nexo causal entre el sujeto procesal y la conducta imputada para que proceda la imposición de sanción administrativa.

Finalmente, advirtió que, en aplicación del principio de legalidad y tipicidad del derecho administrativo sancionador, no resulta procedente mantener la formulación del cargo en cabeza del municipio, pues a su juicio no se acreditan elementos objetivos que permitan establecer responsabilidad directa, solicitando ser excluido del presente proceso sancionatorio.

Así las cosas, procederá este Despacho a realizar el análisis de fondo de los descargos presentados por el **MUNICIPIO DE YOPAL**, a la luz del acervo probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, y conforme al ordenamiento jurídico vigente, en los siguientes términos:

Tal como se expuso en los antecedentes, mediante Resolución No. 200.15.07.0087 del 5 de febrero de 2007, Corporinoquia otorgó una concesión para el uso de aguas subterráneas inicialmente en favor de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Llano Lindo, sin embargo, esta fue cedida formalmente al **MUNICIPIO DE YOPAL** a través de la Resolución No. 200.41.11.0838 del 2 de mayo de 2011, lo que implicó la transferencia integral de las obligaciones derivadas de dicha concesión, razón por la cual dicha ente territorial quedó como único titular del permiso ambiental y, en consecuencia, responsable del cumplimiento total de las condiciones impuestas, en





que obre en el expediente prueba que acredite una posterior transferencia de titularidad a un tercero.

Ahora bien, como se señaló en el Informe Técnico de Evaluación de Documentos No. 200.20.7.24.2224 de fecha 30 de septiembre de 2024, el municipio ha sostenido que mediante convenio interadministrativo se habría pactado la cesión de ciertas obligaciones técnicas a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – EAAAY, no obstante, se verificó que dentro del expediente ambiental No. 97-1675 no reposa constancia documental alguna que respalde fehacientemente dicha cesión o delegación de funciones, por lo cual el municipio, en su calidad de titular del permiso, mantiene la carga de ejecución y control de todas las actividades previstas en la Resolución de concesión y sus modificaciones.

En ese sentido, conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0172 del 12 de mayo de 2016, producto de la visita técnica realizada el 12 de marzo de ese mismo año, se identificaron múltiples incumplimientos a las obligaciones impuestas, tales como la falta de instalación de los equipos de medición, la falta de mantenimiento de las obras construidas de conformidad a lo estipulado en la Ley 3011 de 1974, la falta de presentación de las pruebas de bombeo y el análisis físico químico y microbiológico para establecer el comportamiento de la fuente hídrica, lo cual evidencia que el Municipio no dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo, numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Resolución No. 200.15.07.0087 de 2007, modificada por la Resolución No. 200.41.11.0702 de 2011, a pesar de los requerimientos realizados y de las oportunidades otorgadas para subsanar las omisiones advertidas.

Asimismo, conforme al Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1723 del 11 de diciembre de 2023, se verificó que el pozo profundo objeto de la concesión se encuentra en estado de abandono, sin que se haya realizado el adecuado cierre y clausura como se requirió mediante los Autos de Requerimiento No. 500.6.19-1439 del 3 de mayo de 2018 y No. 500.6.19-3808 del 29 de octubre de 2019, lo cual permite advertir la persistencia de la omisión.

Sumado a lo anterior, realizada la revisión integral del expediente No. 97-1675 se evidencia que pese a que el **MUNICIPIO DE YOPAL** estuvo legal y oportunamente vinculado de la totalidad de las actuaciones administrativas surtidas dentro del mismo, nunca hizo uso de los recursos de ley ni manifestó oposición o inconformidad alguna respecto de las mismas.

Ahora bien, en relación con la supuesta inexistencia de un daño ambiental materializado, se advierte que dicha alegación no desvirtúa la responsabilidad administrativa sancionatoria, toda vez que conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el incumplimiento de las condiciones u obligaciones establecidas en los actos administrativos emitidos por la Autoridad Ambiental en el marco de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones constituye infracción ambiental *per se*, en tanto se compromete el uso sostenible del recurso natural y se genera un riesgo de afectación, razón por la cual, aunque no se haya producido un daño ambiental directo, la omisión en el cumplimiento de dichas obligaciones activa legítimamente la potestad sancionatoria otorgada legalmente a esta entidad.

Finalmente, debe resaltarse que los hallazgos consignados en los conceptos técnicos se encuentran sustentados en visitas de inspección ocular así como en la revisión técnica documental realizada por profesionales idóneos y competentes, de tal manera que los mismos solo pueden ser controvertidos objetivamente a través de los medios de prueba habilitados en nuestro ordenamiento jurídico.





En tal sentido, es pertinente indicar que respecto a los conceptos técnicos emitidos por una Autoridad Ambiental, la Doctrina a través del Dr. Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" ha señalado lo siguiente:

> *Sin "Los hechos consignados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalizan en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio"*

En consecuencia, se evidencia que los informes técnicos emitidos por esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de sus funciones legales, gozan de plena validez probatoria, lo cual implica que únicamente pueden ser desvirtuados mediante la incorporación de medios de prueba legales, idóneos y pertinentes; sin embargo, en el presente caso no se cumplió con dicha carga probatoria por parte del presunto infractor, de modo que los argumentos planteados por la entidad territorial investigada carecen de sustento y, en ese sentido, no están llamados a prosperar.

Así mismo, una vez notificado del Auto mediante el cual se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión, el **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con NIT 891.855.017-7, allegó escrito de alegatos mediante oficio radicado No. YO.2025.12206 del diecisiete (17) de agosto de 2025, sobrando en esta etapa lo ya expuesto en sus descargos, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, insistiendo en que la responsabilidad sobre la captación, conducción y distribución del recurso hídrico recae exclusivamente en la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal — EAAAY E.I.C.E. ESP, entidad descentralizada con personería jurídica y autonomía administrativa, que, por disposición legal y estatutaria, ostenta la competencia técnica y operativa sobre el manejo del recurso. En esa medida, adujo que no existe nexo causal entre la conducta reprochada y la administración municipal, razón por la cual solicitó su exclusión del presente trámite sancionatorio, invocando el principio de legalidad y tipicidad.

Así las cosas, como se hizo alusión en antecedentes, este Despacho refiere que la condición jurídica del **MUNICIPIO DE YOPAL** como titular de la concesión de aguas subterráneas implica de manera ineludible su responsabilidad directa frente al cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del acto administrativo que le otorgó dicho derecho, por lo tanto, pese a los argumentos esgrimidos en relación con una supuesta cesión de funciones técnicas a la EAAAY, no obra en el expediente soporte documental que acredite tal delegación o cesión, razón por la cual, las cargas legales y operativas permanecen bajo responsabilidad del ente territorial, razón por la cual se considera que los argumentos planteados por la entidad investigada carecen de vocación de prosperidad.

En consecuencia, no queda sentido diferente que el de declarar responsable al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7, por el cargo único formulado a través del Auto No. 200.57-17-3808 de fecha 16 de noviembre de 2017.

## IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCION

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

*"1. Amonestación escrita.*

*2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

*3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*5. Demolición de obra a costa del infractor.*

*6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*7. Restitución de especímenes de especies de fauna silvestres o exótica.*

*PARÁGRAFO. 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa pueda como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con la considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción o una sanción adicional, deberá justificarlo mediante la*





*aplicación de la tabla establecida en el artículo 4 de la presente resolución, la cual se encuentra en el Anexo 1 de la misma.*

*PARÁGRAFO 4. Para la reincidencia del infractor en el cumplimiento de las conductas previstas en los numerales 1, 2, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestre, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infrinja las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 13 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, señala:

*"Las multas se impondrán con base en los costos asociados a cada una de las actividades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*
*α: Factor de temporalidad*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
*Ca: Costos asociados*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

***Beneficio ilícito:*** *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasoria y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor ilícito de su conducta. Se obtiene al relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de disminución de la conducta (costo) un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:*** *El factor temporalidad consistirá en la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, la cual son identificados y probados por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:*** *Luego de haber sido identificadas las posibles irregularidades, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, de cual representa las relaciones entre los acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite determinar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:*** *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

***La capacidad de detección de la conducta:*** *La discusión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pues, como el beneficio*





*obtenido por el infractor en ilícito no es inferior la sanción a cobrar el valor de ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación inobservable nos genera una restricción específica que nos permita transferir al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

***Costos asociados:*** *La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar su daño, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De no ser así, se tendría certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea imposible o tan bajo que no se convierta efectivamente en un desuasivo del comportamiento.*

*Además de lo anterior, existen tres razones por las que pueda, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental."*

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 560.8.2-23-1451 del 06 de noviembre de 2023, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **diez millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y seis pesos ($10.950.736)**, en los siguientes términos:

*Dijo: "Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16.314, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.*

*CARGO ÚNICO: Por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo numeral 2 y 3 de la Resolución N° 200.15.07.0087 del 05 de febrero de 2007, y las obligaciones establecidas en artículo segundo, numeral, 3.4, 3, 6 de la Resolución N° 200.41.11.0782 del 29 de mayo de 2011, referentes en los Artículo primero, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 del acto de requerimientos N° 200.37.14.0175 del 22 de enero de 2014, toda vez que según concepto técnico N°560.13.1.16.3172 del 12 de mayo de 2016, el municipio de Yopal no ha instalado los equipos de medición, no mantiene en condiciones óptimas las obras construidas de conformidad a lo establecido en la ley 2811/74, ni los presentados las pruebas de bombeo in presentado el análisis físico químico y microbiológico para establecer el comportamiento de la fuente hídrica.*

| VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO O/A PARÁMETROS DE PELIGRO | | |
|---|---|---|
| Evaluación del riesgo | (i) | 0.041.871 |
| Beneficio ilícito | B | $ 0,0 |
| Capacidad de detección de la conducta | (α) | ALTA (0,6) |





| | | |
|---|---|---|
| Factor de temporalidad | (α) | 853 días (1,3) |
| Circunstancias | | |
| Agravantes | A | 0 |
| Atenuantes | A | 0 |
| Costos asociados | (Ca) | 0 |
| Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona | (Cs) | Municipio Categoría primera (0,05) |

*Con las variables establecidas según concepto técnico No 560.10.1.18.0172 del 12 de mayo de 2018, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo la multa por medio de la matriz por riesgos en la presencia de agentes en peligro:*

$$MULTA = B \times (\alpha/0.1) \times (1+A) + Ca) + Cs$$

$$MULTA = \$\,0,0 \times (0,0050 \times \$\,0.041.871) \times (1+0) + 0) \times 0,05$$

**$0,0 = $ 10.950.736**

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **diez millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y seis pesos ($10.950.736)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.37.17-3966 de fecha 10 de noviembre de 2017.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. *891.855.017-7*, es:

| CARGO | MULTA |
|---|---|
| Único | $10.950.736 |
| **Total Multa** | **$10.950.736** |

En mérito de lo anterior, Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con Nit. 891.855.017-7, por el cargo único formulado en el Auto No. 200.37.17-3966 de fecha 10 de noviembre de 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER** como sanción principal al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7, la **MULTA** consistente en el pago a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, de la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($10.950.736).**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 9425, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE a la cual podrá acceder en el siguiente link: https://corporinoquia.gov.co/wfe-corporinoquia/pagos-por-todos-pse.jsp.

RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1084 FECHA 27 ABR 2025

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR** al presente acto administrativo, el Informe técnico No. 500.8.2.23-1451 del ocho (08) de noviembre de 2023, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7, quien podrá ser citado y/o notificado en las siguientes correo electrónico notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co, atencionciudadano@yopal.gov.co, y/o en la Diagonal 15 # 15 – 21 de la ciudad de Yopal, Casanare.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accedo al acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El expediente **No. 200.38.16.214**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE** la inclusión del **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit. 891.855.017-7, **y la anotación de la sanción impuesta** mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.





RESOLUCIÓN No. 200.38-25.1084 FECHA 27 ABR 2025

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en Orina, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaria General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

DANITZA LUZ [illegible] ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: [illegible]

Proyectó: [illegible]